

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2016-00412**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA SAS y SERGIO ANTONIO TABORDA HERNÁNDEZ**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber "pruebas por practicar".

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:**

**DEMANDA:** **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA SAS y SERGIO ANTONIO TABORDA HERNÁNDEZ**, para que se les ordenara pagarle:

1.- Respecto del pagaré No. 1080085620 la suma de \$16'666.660,00, por concepto de saldo de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto del pagaré No. 1080085970 la suma de \$2'777.778,00, por concepto de cuota de capital vencida el 1 de junio de 2015; \$27'777.412,00, por concepto de capital acelerado desde el 2 de junio de 2015; \$271.431,94, como intereses de plazo, liquidados a una tasa equivalente al 10.66% efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital, desde el 2 de mayo de 2015, hasta el 1 de junio de 2015; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 2 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Respecto del pagaré No. 1080086546 la suma de \$1'388.889,00, por concepto de cuota de capital vencida el 13 de junio de 2015; \$23'611.109,00, por concepto de capital acelerado desde el 14 de junio de 2015; \$253.333,31, como intereses de plazo liquidados a una tasa equivalente al 12.16% efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital, desde el 14 de mayo de 2015, hasta el 13 de junio de 2015; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 14 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Respecto del pagaré No. 1080086895 la suma de \$541.667,00, por concepto de cuota de capital vencida el 28 de mayo de 2015; \$5'958.329,00, por concepto de capital acelerado desde el 29 de mayo de 2015; \$70.470,79, como intereses de plazo liquidados a una tasa equivalente al 13.01% efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital, desde el 28 de mayo de 2015 hasta el 28 de mayo de 2015; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 29 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Respecto del pagaré No. 1080087054 la suma de \$750.000,00, por concepto de cuota de capital vencida el 15 de mayo de 2015; \$19'500.000,00, por concepto de capital acelerado desde el 16 de mayo de 2015; \$236.418,75, como intereses de plazo liquidados a una tasa equivalente al 14.01% efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital, desde el 16 de abril de 2015 hasta el 15 de mayo de 2015; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 16 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Respecto del pagaré No. 1080087218 la suma de \$555.556,00, por concepto de cuota de capital vencida el 22 de mayo de 2015; \$15'555.552,00, por concepto de capital acelerado desde el 23 de mayo de 2015; \$188.097,19, como intereses de plazo liquidados a una tasa equivalente al 14.01% efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital, desde el 23 de abril de 2015 hasta el 22 de mayo de 2015; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 23 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Respecto del pagaré No. 1080087279 la suma de \$333.333,00, por concepto de cuota de capital vencida el 20 de mayo de 2015; \$9'666.667,00, por concepto de capital acelerado desde el 21 de mayo de 2015; \$137.583,33, como intereses de plazo liquidados a una tasa equivalente al 16.51% efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital, desde el 21 de abril de 2015 hasta el 20 de

mayo de 2015; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 21 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Respecto del pagaré No. 1080087334 la suma de \$250.000,00, por concepto de cuota de capital vencida el 10 de junio de 2015; \$7'250.000,00, por concepto de capital acelerado desde el 11 de junio de 2015; \$101.000,00, como intereses de plazo liquidados a una tasa equivalente al 16.16% efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital, desde el 11 de mayo de 2015 hasta el 10 de junio de 2015; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 11 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Respecto del pagaré No. 1080087413 la suma de \$322.222,00, por concepto de cuota de capital vencida el 11 de mayo de 2015; \$9'988.707,00, por concepto de capital acelerado desde el 12 de mayo de 2015; \$141.861,20, como intereses de plazo liquidados a una tasa equivalente al 16.51% efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital, desde el 12 de abril de 2015 hasta el 11 de mayo de 2015; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 12 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Respecto del pagaré No. 1080087478 la suma de \$327.778,00, por concepto de cuota de capital vencida el 14 de mayo de 2015; \$10'488.888,00, por concepto de capital acelerado desde el 15 de mayo de 2015; \$148.819,30, como intereses de plazo liquidados a una tasa equivalente al 16.51% efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital, desde el 15 de abril de 2015 hasta el 14 de mayo de 2015; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 15 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Respecto del pagaré sin número la suma de \$15'195.046,00, por concepto de saldo total de capital, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 13 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad mediante autos fechados 16 y 24 de agosto de 2016 libró mandamiento de pago y lo corrigió en la forma solicitada.

**NOTIFICACION Y EXCEPCIONES:** La parte demandada se notificó el 24 de septiembre de 2019 (fl. 240 Cd 1) por medio de curador ad-litem, previo emplazamiento en legal forma, quien formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Surtido el respectivo traslado a esa excepción, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarla.

**RECAUDO PROBATORIO:** Mediante auto calendaro 20 de enero de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente y **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se advirtió que se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impositiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **II.**

#### **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron once (11) pagarés, los cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria de los instrumentos, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en ellos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por el extremo pasivo, proviene de él; y son plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

### **III.**

#### **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (11 pagarés) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

### **IV.**

#### **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló el extremo pasivo, a través de curador ad-litem, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria fundada en que para todos los títulos aportados operaba el fenómeno de la prescripción en el año 2018, según el mes de vencimiento, por haber transcurrido más de tres años a la fecha de notificación del mandamiento de pago, toda vez que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción, ya que habiéndose notificado el mandamiento de pago por estado el 17 de agosto de 2019 (sic) ejecutoriado el 22 de agosto de 2018 (sic), los demandados se notificaron por intermedio de curador el 24 de septiembre de 2019, es decir, más

de un año después, lo que significa que el término de la prescripción de la acción se tiene por no interrumpido y se contabiliza desde la fecha de exigibilidad, lo que permite asegurar que la obligación se extinguió por el transcurso del tiempo (tres años) operando el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Para resolver se considera,

En cuanto a las exigencias propias de los pagarés, según el artículo 709 del Código de Comercio, los documentos aportados reúnen todos los requisitos que señala dicha norma, pues está la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, que para el caso es el capital demandado; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, esto es, a quien presenta la demanda; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que para este caso es a la orden, y la forma de vencimiento.

El pagaré es una promesa de pagar una suma de dinero, por lo que quien la otorga asume el compromiso directo y expresa su voluntad de cumplir esa promesa.

En estas condiciones, no cabe duda de que los documentos aportados como base de recaudo tienen la connotación de pagarés y, por ende, de títulos-valor, que constituyen título ejecutivo de acuerdo al ya citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Se procede ahora a analizar si la excepción formulada tiene la virtud de infirmar ese mérito.

Teniendo en cuenta que los dos demandados alegaron la prescripción de la acción cambiaria, a través de curador ad-litem, se analizará si se configura o no en este asunto.

Sobre la prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, que **"...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"** (Subraya el Juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *ibídem*, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe natural o civilmente, en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita, y en el segundo, por **“la presentación de la demanda (.....), siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”** (artículo 94 del C.G.P.).

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la **PRESCRIPCION** alegada por la parte demandada respecto a unas cuotas, por las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por la actora fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra los **OTORGANTES** de la promesa de pago contenida en los pagarés base de la demanda, por ende, la prescripción fue de 3 años contados desde la fecha de vencimiento de los títulos valores.

Los instrumentos referidos se otorgaron para ser pagados en cuotas, salvo el último, y con este proceso se pretende el pago de las causadas desde **mayo y junio de 2015**, haciendo uso además de la cláusula aceleratoria para exigir la totalidad de las obligaciones contenidos en los pagarés aportados.

Por ende, el término de prescripción corre desde sus respectivos vencimientos y se completa en el tercer año siguiente.

De acuerdo con lo anterior, para la fecha de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, el **24 de septiembre de 2019**, a través del curador ad-litem, (fl. 246 Cd 1), el término prescriptivo estaba más que consumado.

Ese fenómeno no se interrumpió de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., pues si bien la demanda se presentó antes de operar el mismo (24 de junio de 2016, fl. 64 Cd 1), entre la fecha de notificación por estado del mandamiento de pago **17 de agosto de 2016** (fl. 79 Cd 1) y su corrección el **25 de agosto de 2016** (fl. 81 Cd 1), y la que se hizo a los demandados el **24**

**de septiembre de 2019** (fl. 246 Cd 1) transcurrió ampliamente el término de un (1) año de que trata ese precepto.

Por ende, la prescripción **NO** se interrumpió en forma **CIVIL**, pues el mandamiento de pago se notificó a la parte demandada que la alegó **después** del término del año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

No es de recibo el argumento de la parte actora al descorrer el traslado de la excepción, según el cual debe tenerse en cuenta que el acreedor si ha ejercido las acciones pertinentes pero "lamentablemente la justicia no cuenta actualmente con los mecanismos para que tal acreedor consiga la notificación de un Curador Ad Litem" y que esa "ausencia de herramientas en la justicia de proveer de manera oportuna de un abogado que represente los derechos del demandado ausente, no puede ser de ninguna manera causa de la pérdida del derecho para el demandante diligente", pues al ser ese término previsto en el citado art. 94 en **años** se cuenta conforme al calendario (art. 118 del C.G.P.), siendo por tanto indiferente cualquier otra circunstancia si no se notificó al demandado antes del vencimiento de ese término dado en años.

Con todo debe observarse que en este caso el emplazamiento del extremo pasivo se dispuso en auto del 14 de febrero de 2017 (fl. 112 Cd 1), no obstante, la publicación de que trata el art. 108 del C.G.P. se acreditó hasta el 8 de junio de 2017, es decir, faltando dos meses para que se consumara el término prescriptivo, ya que la notificación por estado del mandamiento de pago se produjo en el mes de agosto de 2016. Prácticamente no se aprovechó un tiempo estimado de cuatro meses para las gestiones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, tardanza que no puede ser trasladada al despacho.

También es útil precisar que este juzgado asumió conocimiento de este proceso por auto del 18 de febrero de 2019 (fl. 223 Cd 1), por cuanto el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad se declaró incompetente en proveído del 26 de septiembre de 2018, fecha para la cual la prescripción ya se encontraba consumada.

En consecuencia, se sentenciará declarando fundada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**", ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenando al pago de los perjuicios que la parte demandada haya sufrido con ocasión de esas medidas cautelares y del proceso (artículo 443 num. 3 del C.G.P.).

No se condenará al pago de costas procesales al ejecutante, por no encontrarse causadas, dado que la parte pasiva se encuentra representada por curador ad litem, conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

## **V.** **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, a través de curador ad-litem, por ende, absolver a esta parte de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIESE. En caso de existir remanentes colóquese a disposición de la entidad solicitante.

**TERCERO:** Condenar al demandante a pagar a la parte demandada los perjuicios que hubiera podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

**CUARTO:** No Condenar en costas procesales a la demandante, por no encontrarse causadas, según lo indicado en la parte considerativa.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4d6aebacf06baa4d891e0a41eecaefe52c5ca521d40ac99efa1933ef55da0**  
Documento generado en 23/09/2021 07:42:27 PM

---

**RAD. No. 2016-00412 EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA SAS Y OTRO**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>